

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Tribunal Administrativo del Caquetá



Carrera 11 No. 11-20 Florencia-Caquetá- Edificio Espacios Urbanos

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

[@AdtvoCaqueta](https://www.instagram.com/AdtvoCaqueta)

[Facebook: Tribunal Administrativo de Caquetá](https://www.facebook.com/TribunalAdministrativo-de-Caquetá)

[Instagram: tribunaladtivocaqueta](https://www.instagram.com/tribunaladtivocaqueta)





**DRA. YANNETH
REYES VILLAMIZAR
PRESIDENTA**

**DRA. DIANA PATRICIA
HERNÁNDEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTA**

MAGISTRADOS:

**DR. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA
DESPACHO 01**

**DRA. CARMEN YANETH ZAMBRANO
HINESTROZA
DESPACHO 02**

**DRA. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ
CASTAÑO
DESPACHO 03**

**DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR
DESPACHO 04**

CONTENIDO

• <u>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</u>	4
• <u>REVISIÓN DE LEGALIDAD</u>	6
• <u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u>	7
• <u>REPARACIÓN DIRECTA</u>	12
• <u>REPETICIÓN</u>	15
• <u>ACCIÓN DE TUTELA</u>	17
• <u>ÚLTIMA PALABRA</u>	18



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ ORDENA ADECUAR ESCENARIO DEPORTIVO DEL BARRIO 17 DE ENERO EN FLORENCIA-CAQUETÁ.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-003-2022-00346-01



Problema Jurídico: ¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia al configurarse, como alega el recurrente, una defectuosa motivación e indebida valoración probatoria respecto a la existencia del daño a los derechos colectivos, dada la existencia de otros escenarios deportivos en el sector?.

Antecedentes: La Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá promovió acción popular contra el Municipio de Florencia al considerar vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, debido al deterioro del escenario recreodeportivo ubicado en el barrio 17 de Enero. La demanda señaló que la cancha presentaba graves deficiencias de infraestructura, ausencia de iluminación, deterioro de la superficie, daños en las porterías, falta de cerramiento y deficiente mantenimiento, circunstancias que afectaban la práctica deportiva y representaban riesgos para la comunidad y las viviendas aledañas. El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia amparó los derechos colectivos invocados al concluir que el material probatorio, en especial la inspección judicial y la prueba documental, demostraba el significativo deterioro del escenario deportivo y la afectación que ello generaba a la comunidad usuaria, razón por la cual ordenó al municipio ejecutar obras de mantenimiento, reparación, instalación de luminarias y mallas perimetrales.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y confirmó en lo demás el amparo de los derechos colectivos. Consideró acreditada la vulneración al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, al evidenciarse el deterioro del escenario deportivo del Barrio 17 de Enero y la insuficiencia del sistema de alumbrado público, circunstancias que impedían su disfrute en condiciones adecuadas. Precisó que la existencia de otros escenarios deportivos cercanos no eximía al municipio de su deber de conservar y mantener este bien de uso público, ni desvirtuaba la afectación de los derechos colectivos. Asimismo, estimó que las órdenes impartidas debían armonizarse con el principio de sostenibilidad fiscal, razón por la cual amplió el cronograma de cumplimiento, dispuso que el municipio solicitara apoyo técnico al Ministerio del Deporte para adecuar el escenario conforme al Manual de Escenarios Deportivos e impuso la obligación de realizar labores periódicas de mantenimiento, como mínimo una vez por semestre.

TRIBUNAL ORDENA INTERVENIR CUATRO PUESTOS DE SALUD RURALES EN SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
118001-33-33-004-2021-00369-01



Problema Jurídico: ¿El Departamento del Caquetá tiene responsabilidad en la prestación del servicio público de salud en las Veredas de Balsillas y Guayabal, específicamente en la financiación de los puestos de salud?.

Antecedentes: La Defensoría del Pueblo promovió acción popular contra el Departamento del Caquetá, el Municipio de San Vicente del Caguán y la E.S.E. Hospital San Rafael, al considerar vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos. Sostuvo que los puestos de salud de Guayabal (caserío Guayabal, veredas Rovira y Chorreras) y Balsillas estaban ubicados en predios privados, circunstancia que impedía realizar inversiones públicas para su mejoramiento, afectando la prestación del servicio de salud a la población rural. El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia acogió las pretensiones al concluir que la ubicación de los puestos de salud en predios sin legalizar, el deterioro de su infraestructura y la imposibilidad de invertir recursos públicos comprometían la prestación continua y adecuada del servicio de salud, configurando la vulneración de los derechos colectivos invocados. En consecuencia, declaró la responsabilidad de las entidades demandadas y les impartió órdenes conjuntas orientadas a realizar un diagnóstico de necesidades, adelantar la legalización de los predios y adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y confirmó las demás decisiones. Consideró que persistía la vulneración de los derechos colectivos, pues la falta de legalización de los predios seguía impidiendo la inversión pública necesaria para mejorar la infraestructura de los puestos de salud. Sin embargo, estimó que las pruebas demostraban que las entidades accionadas sí habían adelantado múltiples gestiones administrativas, contractuales y financieras para garantizar la atención en salud, así como avances concretos en la consecución de recursos para el mejoramiento de algunos puestos de salud, razón por la cual resultaba necesario ajustar las órdenes impartidas conforme a las competencias específicas de cada entidad. En consecuencia, asignó al Municipio de San Vicente del Caguán la gestión para la adquisición y titulación de los predios; al Departamento del Caquetá, en coordinación con la E.S.E. San Rafael, la formulación y presentación de los proyectos de infraestructura y el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados; a la E.S.E. el suministro de la información e insumos técnicos requeridos para dichos proyectos; y ordenó a las tres entidades mantener las acciones de atención en salud mediante brigadas, planes de intervenciones colectivas, jornadas de prevención, vacunación, telemedicina y demás actividades necesarias para garantizar el servicio a la población de Guayabal y Balsillas.

REVISIÓN DE LEGALIDAD

SE ANULAN EFECTOS RETROACTIVOS DEL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ.



CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2026-00028-00

Problema Jurídico: ¿El Acuerdo No. 016 del 18 de diciembre de 2025 vulneró los artículos 338 y 363 de la Constitución Política y 116 del Decreto 1333 de 1986, al disponer que sus efectos fiscales regían desde el 1° de enero de 2026, pese a que fue sancionado el 9 de febrero de ese año y publicado el 10 de febrero siguiente?

Antecedentes: El Gobernador del Caquetá promovió el control de legalidad contra el artículo 561 del Acuerdo Municipal No. 016 de 2025, mediante el cual se expidió el Estatuto Tributario del municipio de Cartagena del Chairá. La solicitud se fundamentó en que el acuerdo fue sancionado el 9 de febrero de 2026 y publicado el 10 de febrero siguiente, pero dispuso que sus efectos fiscales regían desde el 1.º de enero de 2026, otorgándole aplicación retroactiva. Tanto el Ministerio Público como el Departamento solicitaron la invalidez parcial de esa disposición por desconocer las reglas constitucionales y legales sobre vigencia de las normas tributarias.

Decisión: El Tribunal concluyó que el artículo 561 vulneró los artículos 338 y 363 de la Constitución Política y el artículo 116 del Decreto 1333 de 1986, al establecer efectos fiscales anteriores a la publicación del acuerdo. Precisó que los acuerdos municipales solo producen efectos jurídicos desde su publicación —o desde una fecha posterior fijada por ellos mismos, nunca anterior— y que las normas tributarias de período únicamente pueden aplicarse a partir del período siguiente al inicio de su vigencia. En consecuencia, declaró la invalidez parcial de la expresión que otorgaba efectos fiscales desde el 1.º de enero de 2026, por desconocer el principio de publicidad, la irretroactividad tributaria y la seguridad jurídica.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SE MANTIENE LA OBLIGACIÓN DEL CAQUETÁ DE TRANSFERIR RECURSOS POR MULTAS DE TRÁNSITO EN VÍAS NACIONALES.



CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-3333-003-2018-00758-01

Problema Jurídico: ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia con la cual se denegaron las pretensiones de la demanda por haber conservado la legalidad de un acto administrativo que se fundamentó en un reporte desactualizado de transferencias expedido por la Federación Colombiana de Municipios, así como por incurrir en incongruencia al afirmar simultáneamente la existencia de pagos y de una deuda pendiente a cargo del departamento del Caquetá, y por haber validado como título ejecutivo complejo unos actos administrativos que no cumplían con los requisitos de certeza, claridad, exigibilidad y legalidad exigidos por el artículo 422 del CGP?

Antecedentes: El Departamento del Caquetá promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones mediante las cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional lo declaró deudor por concepto de transferencias derivadas de multas impuestas en vías nacionales. Alegó que los actos administrativos se sustentaron en una certificación desactualizada del SIMIT, que desconocieron los pagos efectuados por la entidad territorial y que el título ejecutivo carecía de claridad al no identificar de manera precisa las obligaciones reclamadas. El Juzgado Quinto Administrativo de Florencia negó las pretensiones al concluir que la Resolución 0092 de 2016 se fundó en la certificación expedida por la Federación Colombiana de Municipios, entidad legalmente facultada para certificar las transferencias pendientes a través del SIMIT; además, consideró que el título ejecutivo era claro al determinar el monto de la obligación con base en dicha certificación y que los recursos provenientes de multas impuestas en vías nacionales no estaban comprendidos dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento, por tratarse de bienes fiscales con destinación legal específica.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá consideró que el Departamento del Caquetá no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues la Resolución 0092 de 2016 se sustentó válidamente en la certificación expedida por la Federación Colombiana de Municipios, autoridad competente para consolidar y certificar la información del SIMIT. Asimismo, concluyó que los pagos acreditados en el proceso fueron únicamente parciales y no extinguieron la totalidad de la obligación, por lo que no existía la incongruencia alegada entre el reconocimiento de pagos y la existencia de saldos pendientes. Finalmente, determinó que el título ejecutivo cumplía el requisito de claridad, al identificar de manera precisa el acreedor, el deudor, el objeto de la obligación y su fundamento jurídico en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002; además, precisó que los cuestionamientos sobre certeza, exigibilidad y legalidad del título no podían estudiarse por haber sido planteados únicamente en la apelación.

LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CONSTITUYE UN MEDIO PROBATORIO JURÍDICAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES EL RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.



CONSULTAR PROVIDENCIA:
11001-33-35-012-2015-00555-01

Problema Jurídico: Determinar si los actos administrativos que reconocieron y mantuvieron el reconocimiento de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes con fundamento en una declaración juramentada rendida ante notario vulneraron las normas en que debían fundarse o si, por el contrario, dicho medio probatorio resultaba válido para acreditar la existencia de la unión marital de hecho para efectos del reconocimiento de la prestación pensional, en aplicación del principio de libertad probatoria.

Antecedentes: La demandante promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones expedidas por el Ministerio de Defensa mediante las cuales se redistribuyó la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de un cabo primero del Ejército Nacional, al reconocer como beneficiarias, en partes iguales, a ella y a otra persona que alegó la condición de compañera permanente. Sostuvo que era la única compañera permanente del causante, calidad que acreditó mediante sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, mientras que la otra beneficiaria únicamente aportó una declaración extrajuicio, la cual, a su juicio, no constituía un medio idóneo para acreditar la unión marital de hecho conforme al artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005. El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia negó las pretensiones al considerar que, tratándose del reconocimiento de prestaciones de seguridad social en el régimen especial de la Fuerza Pública, no opera una tarifa legal probatoria para demostrar la calidad de compañero permanente. Acogió la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado sobre el principio de libertad probatoria, concluyendo que la declaración extrajuicio constituye un medio de convicción válido para acreditar la unión marital de hecho con fines pensionales, por lo que los actos administrativos demandados no incurrieron en infracción de las normas en que debían fundarse ni en falsa motivación.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia de primera instancia. Señaló que la controversia no versaba sobre el orden de beneficiarios previsto en el Decreto 4433 de 2004, sino sobre el medio de prueba idóneo para acreditar la calidad de compañera permanente en sede administrativa. A partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, precisó que la modificación introducida por la Ley 979 de 2005 al artículo 4 de la Ley 54 de 1990 no eliminó el principio de libertad probatoria para efectos del reconocimiento de prestaciones de seguridad social, sino que estableció mecanismos de declaración formal de la unión marital de hecho únicamente para los efectos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En consecuencia, concluyó que la declaración juramentada rendida ante notario constituye un medio probatorio válido para acreditar la unión marital de hecho en materia pensional, de manera que el Ministerio de Defensa podía valorarla sin que ello configurara un vicio de legalidad de los actos administrativos. Al no demostrarse la causal de nulidad invocada, confirmó la decisión que negó las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas en segunda instancia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NIEGA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO RESPONSABILIDAD FISCAL A EX DIRECTOR DEL IDESAC POR OMITIR CONTROL DEL CONVENIO DE SALUD PÚBLICO.



Problema Jurídico: ¿Es nulo Auto No. 000875 del 22 de julio de 2019 por medio del cual se declaró responsable fiscalmente a título de culpa grave al señor José Fernando Marles Artunduaga?

Antecedentes: El demandante promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Auto No. 000875 de 22 de julio de 2019, mediante el cual la Contraloría General de la República lo declaró fiscalmente responsable, a título de culpa grave, por un presunto detrimento patrimonial derivado de la ejecución de cuatro convenios interadministrativos suscritos entre el IDESAC y la ESE Sor Teresa Adele para el desarrollo de actividades del Plan de Intervenciones Colectivas de Salud Pública. Alegó que el acto administrativo estaba falsamente motivado, pues la autoridad fiscal trasladó de manera indebida al director y ordenador del gasto funciones propias de la supervisión contractual, sin valorar integralmente las pruebas que demostraban que existía una interventoría designada, controles internos y que la ejecución de los convenios fue verificada por los funcionarios competentes. El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia negó las pretensiones al considerar que el régimen de responsabilidad fiscal es de naturaleza subjetiva y que, en el caso concreto, la Contraloría acreditó una conducta gravemente culposa del demandante por incumplir sus deberes de vigilancia y control como ordenador del gasto. Sostuvo que la designación de un interventor no lo eximía de ejercer una verificación mínima sobre la ejecución contractual antes de autorizar los pagos, encontrando probado el daño patrimonial y el nexo causal entre la omisión del funcionario y el detrimento ocasionado al erario.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia de primera instancia y mantuvo la legalidad del acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal del demandante. Concluyó que la Contraloría no incurrió en falsa motivación, pues demostró los tres elementos de la responsabilidad fiscal: (i) la conducta gravemente culposa del actor, quien, en su calidad de director del IDESAC y ordenador del gasto, omitió ejercer un control efectivo sobre la ejecución de los convenios; (ii) la existencia de un daño patrimonial, representado en la liquidación y pago de convenios sin que se hubiera acreditado la ejecución total de las actividades contratadas; y (iii) el nexo causal entre esa omisión y el detrimento patrimonial, al evidenciar que, de haber ejercido adecuadamente sus funciones de vigilancia y control, se habría evitado el desembolso de recursos por actividades no ejecutadas. En consecuencia, confirmó la negativa de las pretensiones, condenó en costas al demandante en segunda instancia y fijó agencias en derecho equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la entidad demandada.

TENER HIJOS MAYORES DE EDAD NO ELIMINA EL DERECHO DE UN HIJO CON DISCAPACIDAD A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.



CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2020-00130-01

Problema Jurídico: ¿El tener hijos mayores de edad, genera automáticamente la pérdida del derecho al reconocimiento de la sustitución pensional como hijo en condición de invalidez, atendiendo que no se cumple con el requisito de dependencia económica ya que de estos nacen el socorrer a su progenitor?

Antecedentes: El demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones mediante las cuales la UGPP negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia causada por el fallecimiento de su madre, pese a alegar su calidad de hijo en condición de discapacidad y su dependencia económica respecto de la causante. Sostuvo que acreditó una pérdida de capacidad laboral del 65,67 %, con fecha de estructuración anterior al fallecimiento de su progenitora, y que la entidad fundó indebidamente la negativa en la existencia de dos hijos mayores de edad, aplicando normas del Código Civil sobre deberes alimentarios que no regulan el reconocimiento de la sustitución pensional. El Juzgado Primero Administrativo de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones al considerar que el actor acreditó los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional, esto es, la condición de hijo inválido y la dependencia económica respecto de la causante. Concluyó que la UGPP interpretó erradamente el requisito de dependencia económica al estimar que la existencia de hijos mayores desvirtuaba automáticamente dicha condición, criterio contrario a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según la cual la dependencia solo desaparece cuando el beneficiario puede satisfacer por sí mismo sus necesidades básicas en condiciones dignas. En consecuencia, declaró la nulidad de los actos administrativos y ordenó el reconocimiento de la prestación.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia de primera instancia. Señaló que la circunstancia de que un hijo en condición de discapacidad tenga hijos mayores de edad no constituye una causal legal para perder el derecho a la sustitución pensional ni desvirtúa, por sí sola, la dependencia económica frente al causante. Precisó que la valoración de este requisito debe atender las circunstancias materiales del caso y no a la existencia de eventuales obligados alimentarios. La Sala encontró plenamente acreditada la dependencia económica mediante las declaraciones extrajuicio, el informe técnico de investigación practicado por la propia UGPP y los demás elementos probatorios, los cuales demostraban que el demandante dependía económicamente de su madre hasta el momento de su fallecimiento. Asimismo, indicó que la afiliación al sistema de salud o la existencia de hijos mayores no acreditaban autonomía económica suficiente para negar la prestación. Por ello, confirmó la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución pensional y mantuvo la orden de reconocer y pagar dicha prestación al demandante.

TRIBUNAL NIEGA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA INSUBSISTENCIA DE DIRECTORA DE INSTITUTO MUNICIPAL Y SE DESCARTA ESTABILIDAD POR SUPUESTO PERÍODO FIJO.



Problema Jurídico: ¿La Resolución 0528 del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se retiró del servicio a la señora Rudy Ramírez Romero está viciada de nulidad por falta de motivación y desviación de poder?

Antecedentes: La demandante promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución mediante la cual el alcalde del municipio de Cartagena del Chairá declaró insubsistente su nombramiento como directora del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo. Solicitó la nulidad del acto, su reintegro y el reconocimiento de los salarios, prestaciones y demás perjuicios derivados de la desvinculación. Sostuvo que, aunque el cargo estaba catalogado como de libre nombramiento y remoción, la administración lo proveyó mediante convocatoria pública para un período de cuatro años, circunstancia que, en su criterio, impedía su retiro discrecional sin motivación. Además, alegó que ostentaba la condición de madre cabeza de familia con un hijo en situación de discapacidad, lo que le otorgaba estabilidad laboral reforzada y exigía una motivación objetiva del acto de retiro. El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia negó las pretensiones al concluir que el cargo tenía naturaleza de libre nombramiento y remoción, por lo que la declaratoria de insubsistencia no requería motivación y no se probó desviación de poder. Igualmente, consideró que la demandante no acreditó reunir los presupuestos para ser reconocida como madre cabeza de familia ni demostró que dicha condición hubiera sido informada a la administración antes de la expedición del acto acusado.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia de primera instancia. Señaló que el cargo de directora del Instituto era, por disposición legal y por la naturaleza de sus funciones directivas y de confianza, un empleo de libre nombramiento y remoción, cuya naturaleza jurídica no podía modificarse por el hecho de haber sido provisto mediante convocatoria pública o porque el acto de nombramiento hiciera referencia a un período de cuatro años. Indicó que el ordenamiento jurídico no contempla la categoría de cargos de libre nombramiento y remoción con período fijo, por lo que la administración conservaba la facultad discrecional de declarar la insubsistencia sin necesidad de motivar el acto, sin que en el caso se hubiera demostrado desviación de poder. Asimismo, concluyó que la demandante no acreditó los presupuestos legales para ser considerada madre cabeza de familia con derecho a estabilidad laboral reforzada, pues no demostró que asumiera de manera exclusiva la responsabilidad económica y afectiva de su núcleo familiar ni que hubiera informado oportunamente esa condición a la administración. En consecuencia, descartó la aplicación del retén social y mantuvo la presunción de legalidad del acto administrativo de insubsistencia.

REPARACIÓN DIRECTA

SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE INDEMNIZACIÓN A UN DOCENTE QUE PERDIÓ LA VISIÓN DE UN OJO DURANTE UNA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18-001-33-33-752-2014-00104-01



Problema Jurídico: ¿Existió una falla del servicio atribuible a las entidades demandadas, que hubiesen dado lugar a la concreción de daño?

Antecedentes: Los demandantes promovieron medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el departamento del Caquetá – Secretaría de Educación, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por un docente durante una actividad académica y recreativa organizada por la institución educativa, en la que perdió totalmente la visión de su ojo izquierdo. Sostuvieron que el daño era imputable a las entidades demandadas por la omisión de los deberes de planeación, vigilancia y adopción de medidas de seguridad, al haberse realizado la actividad sin protocolos de prevención, plan de contingencia ni elementos mínimos para atender emergencias. El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia negó las pretensiones al considerar que, si bien estaba acreditado el daño antijurídico, no se demostró una falla del servicio imputable a las entidades demandadas ni un nexo causal entre la actuación administrativa y la lesión sufrida. Señaló que el accidente obedeció a una circunstancia propia del desarrollo de la actividad recreativa y que no se acreditó el incumplimiento de deberes concretos de planeación, vigilancia o seguridad que permitiera atribuir jurídicamente el daño al Estado.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia de primera instancia. Consideró que, aunque el daño y su origen laboral se encontraban plenamente acreditados, no se probó una falla del servicio ni un nexo causal jurídicamente relevante que permitiera imputar la responsabilidad a las entidades demandadas. Preciso que la actividad hacía parte del cronograma institucional y había sido aprobada por los órganos competentes y por los padres de familia; además, aunque se evidenciaron deficiencias en la formalización de medidas de seguridad, estas no constituyeron la causa eficiente del accidente, el cual se produjo por el tropiezo del docente con un elemento natural en la orilla del río, riesgo propio del entorno y no derivado de una actuación irregular de la administración. Agregó que la sola ocurrencia del accidente durante una actividad institucional no genera automáticamente responsabilidad estatal y que tampoco resultaba procedente trasladar al proceso contencioso la figura de la culpa patronal sin acreditar una falla del servicio determinante en la producción del daño. En consecuencia, confirmó la negativa de las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

SE DECLARA RESPONSABLE AL EJÉRCITO NACIONAL POR LA MUERTE DE UN MENOR DE EDAD DURANTE UN BOMBARDEO EN SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ.



Problema Jurídico: ¿La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es patrimonialmente responsable por la muerte del menor JJJJ, ocurrida el 29 de agosto de 2019 durante el bombardeo ejecutado en desarrollo de la operación militar «ATAI» en la vereda Candielas, Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá o si, por el contrario, se configura una causal exonerativa de responsabilidad atribuible al hecho de un tercero, derivado del reclutamiento y utilización del menor por parte de un grupo armado ilegal, en el marco de un conflicto armado no internacional (interno)?

Antecedentes: Los demandantes promovieron el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declarara su responsabilidad por la muerte de un menor de edad ocurrida el 29 de agosto de 2019 durante el bombardeo ejecutado en desarrollo de la operación militar ATAI, en la vereda Candilejas del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá). Sostuvieron que el menor había sido víctima de reclutamiento forzado por un grupo armado ilegal y que la Fuerza Pública incumplió su deber de precaución al ejecutar el ataque sin adoptar medidas para proteger a los niños presentes en el campamento. Solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, así como la adopción de medidas de reparación integral. El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones al declarar patrimonialmente responsable al Ejército Nacional. Fundamentó su decisión en que, aunque el ataque se dirigía contra un objetivo militar, las pruebas demostraban que las Fuerzas Militares conocían previamente la presencia de menores de edad reclutados en el campamento. En consecuencia, concluyó que el caso debía resolverse bajo el título de imputación de falla del servicio, por la omisión del deber de precaución y de la protección reforzada que el Derecho Internacional Humanitario y la Constitución reconocen a los niños, niñas y adolescentes, quienes conservan la condición de personas protegidas aun cuando hayan sido incorporados por la fuerza a grupos armados.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó, en lo sustancial, la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y modificó la sentencia únicamente para condenar a la entidad al pago de las costas procesales de primera instancia, además de imponer las correspondientes a la segunda instancia. Como fundamento de su decisión, el Tribunal concluyó que el daño era imputable a la entidad demandada porque, si bien la operación ATAI se desarrolló en el contexto del conflicto armado y tenía por objeto un blanco militar legítimo, estaba acreditado que las autoridades militares contaban con información previa sobre la presencia de menores reclutados en el campamento. En ese escenario, el Ejército incumplió el deber reforzado de precaución y protección previsto en el Derecho Internacional Humanitario y en el derecho internacional de los derechos humanos, al no adoptar medidas diferenciadas para evitar afectar a menores víctimas de reclutamiento ilícito. Asimismo, descartó que el hecho de un tercero —el reclutamiento por parte del grupo armado ilegal— rompiera el nexo de imputación, por cuanto dicha circunstancia no eximía al Estado de su obligación de salvaguardar a los niños y adolescentes en el desarrollo de operaciones militares. Finalmente, consideró procedente la condena en costas al verificarse que la parte demandante obtuvo una decisión favorable y que se cumplían los presupuestos legales para su imposición.

SE DECLARA RESPONSABLE AL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD EN CASO DE DOCENTE QUE SE SUICIDÓ.

CONSULTAR PROVIDENCIA:

18-001-33-33-001-2016-00798-01



Problema Jurídico: ¿La tardanza de la entidad territorial en materializar la reubicación laboral de una docente, por razones de salud y seguridad, le privó de una oportunidad seria, real y jurídicamente relevante de recibir protección, continuar su tratamiento médico especializado y alejarse del entorno de riesgo que incidía en su deterioro psicológico, aunque no se acredite que dicha omisión haya sido la causa directa y exclusiva de su fallecimiento?

Antecedentes: La parte demandante promovió medio de control de reparación directa contra el departamento, al considerar que la Secretaría de Educación incurrió en una falla del servicio al no reubicar oportunamente a una docente, pese a los conceptos médicos que recomendaban su traslado por razones de salud mental y a las posteriores solicitudes de reubicación derivadas de las amenazas y del riesgo extraordinario que enfrentaba. Sostuvo que la omisión administrativa impidió garantizar la continuidad de su tratamiento especializado y su protección, circunstancias que contribuyeron al deterioro progresivo de su estado emocional y culminaron con su suicidio. El Juzgado Primero Administrativo de Florencia negó las pretensiones al considerar que, aunque se encontraba acreditado el daño consistente en la muerte de la docente, este no era imputable al departamento. Como tesis, sostuvo que la entidad sí desplegó las actuaciones que estaban a su alcance para tramitar los traslados solicitados por razones de salud y seguridad, que la materialización de la reubicación dependía de otras entidades territoriales y que el suicidio obedeció a la concurrencia de diversos factores personales, familiares, económicos y clínicos, sin que se demostrara el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño reclamado.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá revocó la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad patrimonial del departamento por la pérdida de oportunidad de que la docente accediera oportunamente a una reubicación laboral, recibiera protección efectiva y continuara su tratamiento médico especializado. La Sala concluyó que, aunque no era posible atribuir de manera directa el suicidio a la conducta de la administración debido a la concurrencia de múltiples factores, la entidad actuó tardía e insuficientemente frente a las solicitudes de traslado por razones de salud y seguridad, frustrando una oportunidad seria y real de reducir los riesgos que incidían en el deterioro de su salud mental. En consecuencia, reconoció la indemnización correspondiente por la pérdida de oportunidad, negó las demás pretensiones orientadas a obtener la reparación integral por el fallecimiento y condenó al departamento al pago de las costas procesales.



MÉDICO DEBERÁ REINTEGRAR AL HOSPITAL LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR PRACTICAR UNA CIRUGÍA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PACIENTE.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-752-2014-00084-01



Problema Jurídico: ¿En el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos de la acción de repetición para declarar la responsabilidad patrimonial del demandado por la condena impuesta a una empresa social del Estado, con ocasión de una intervención quirúrgica practicada a una paciente, y, en particular, si se demostró que su conducta estuvo revestida de dolo o culpa grave y si se cumplen los demás requisitos estructurales para la procedencia de la acción?.

Antecedentes: La entidad pública promovió medio de control de repetición contra el médico que intervino quirúrgicamente a una paciente, con el fin de obtener el reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de una conciliación judicial derivada de una condena por responsabilidad médica. Sostuvo que el daño antijurídico se produjo porque el profesional practicó una intervención distinta de aquella para la cual la paciente había otorgado consentimiento informado, ocasionándole la pérdida definitiva de su capacidad reproductiva, conducta que calificó como gravemente culposa. El demandado se opuso a las pretensiones, alegando que actuó conforme a la lex artis, que la modificación del procedimiento obedeció a hallazgos intraoperatorios imprevisibles y que no se acreditaban los presupuestos subjetivos de la acción de repetición. El juzgado de primera instancia acogió la tesis según la cual se encontraban demostrados todos los presupuestos de procedencia del medio de control de repetición, en especial la culpa grave del demandado. Consideró que el médico practicó un procedimiento diferente al autorizado, sin justificación clínica suficiente para apartarse del consentimiento informado, vulnerando el principio de autonomía del paciente y los protocolos médicos. Concluyó que esa actuación constituyó una conducta gravemente culposa y fue la causa directa del detrimento patrimonial sufrido por la entidad pública, razón por la cual lo declaró responsable y lo condenó al reintegro de las sumas correspondientes.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Consideró que, si bien la acción de repetición exige un análisis autónomo del elemento subjetivo y no basta con trasladar automáticamente las conclusiones del proceso de reparación directa, en este caso el material probatorio permitía establecer que el demandado incurrió en culpa grave. Señaló que se acreditó la existencia de la condena y del pago efectuado por la entidad, así como el vínculo funcional del demandado y el nexo causal entre su actuación y el detrimento patrimonial. La Sala concluyó que el médico no logró desvirtuar la imputación de haber realizado un procedimiento quirúrgico distinto al consentido, sin que existiera prueba suficiente que justificara clínicamente dicha decisión o que demostrara la configuración de una situación excepcional que permitiera prescindir del consentimiento informado. En consecuencia, mantuvo la declaratoria de responsabilidad patrimonial dentro de la acción de repetición, ordenó remitir copia de la providencia a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia y dispuso no condenar en costas en la segunda instancia.

EXGERENTE DEBERÁ REINTEGRAR EL 70 % DE LA CONDENA PAGADA POR DESPIDO ILEGAL DE FUNCIONARIA.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2016-00232-02



Problema Jurídico: ¿Se acreditaron los presupuestos de la acción de repetición contra la demandada?.

Antecedentes: La entidad pública promovió acción de repetición contra su exgerente con el fin de obtener el reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que declaró la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminado un nombramiento provisional. Sostuvo que la condena judicial tuvo origen en una actuación dolosa de la entonces representante legal, al expedir actos administrativos afectados por falsa motivación y desviación de poder, circunstancia que ocasionó un detrimento patrimonial para la entidad. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones al considerar que, si bien se acreditó la calidad de exservidora pública de la demandada, no existía prueba suficiente de que hubiera intervenido en la expedición de los actos administrativos que dieron lugar a la condena judicial. En consecuencia, estimó que no se demostró el presupuesto relativo a la conducta atribuible a la agente estatal, razón por la cual resultaba innecesario analizar los demás elementos de la acción de repetición.

Decisión: El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Concluyó que en segunda instancia quedó acreditado que la demandada, en su condición de gerente de la entidad, suscribió los actos administrativos anulados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; que la entidad pagó efectivamente la condena judicial; y que se configuró la presunción legal de dolo prevista en el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, al haberse establecido en la sentencia anulatoria que los actos fueron expedidos con desviación de poder. Destacó que dicha presunción no fue desvirtuada por la demandada y que existía nexo causal entre su actuación y el detrimento patrimonial sufrido por la entidad. No obstante, precisó que la repetición solo procedía respecto del capital efectivamente pagado por concepto de la condena, excluyendo los valores correspondientes a intereses y descuentos legales.

ACCIÓN DE TUTELA

TRIBUNAL PROTEGE EL ACCESO EFECTIVO A LA SALUD DE MADRE ADOLESCENTE Y SU HIJA LACTANTE.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-004-2026-00115-01



Problema Jurídico: ¿La Secretaría de Salud Municipal vulneró los derechos fundamentales de la adolescente y su hija lactante o, por el contrario, cumplió cabalmente sus competencias.?

Antecedentes: La Personería Municipal de Florencia, como agente oficioso de una adolescente y de su hija lactante, promovió acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por la omisión y falta de articulación de las autoridades encargadas de su protección, pese a encontrarse en una situación de vulnerabilidad derivada de la maternidad adolescente, el desplazamiento forzado, la precariedad habitacional, la ausencia de una red de apoyo y las deficientes condiciones sanitarias del lugar donde residían. Solicitó, entre otras medidas, la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) y la adopción de acciones integrales de protección. El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia amparó los derechos fundamentales de la adolescente y de su hija, al sostener que la concurrencia de factores de vulnerabilidad interseccional las convertía en sujetos de especial protección constitucional y que las entidades involucradas habían impuesto barreras competenciales que prolongaron el riesgo, razón por la cual ordenó la apertura del PARD y la adopción de medidas coordinadas para garantizar sus derechos, preservando el vínculo materno-filial. La Secretaría de Salud Municipal impugnó la decisión, argumentando que actuó dentro de sus competencias, que no le correspondía adelantar el PARD y que existía un hecho superado respecto de la portabilidad en salud.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia de primera instancia. Consideró que, aunque la Secretaría de Salud no era competente para adelantar el PARD, las órdenes impartidas en su contra se limitaban a garantizar la continuidad y el acceso efectivo a los servicios de salud dentro del ámbito de sus funciones. Asimismo, concluyó que la aprobación de la portabilidad por parte de la EPS no configuraba un hecho superado, pues no demostraba el cumplimiento integral de la orden judicial, la cual comprendía la continuidad en la atención, los controles de crecimiento y desarrollo, el esquema de vacunación, el acceso a programas de salud mental y planificación familiar y la eliminación de barreras administrativas. En consecuencia, mantuvo las órdenes impartidas por el juzgado para asegurar una respuesta institucional integral y articulada frente a la situación de vulnerabilidad de las menores.

SANCIÓN ESCOLAR DEBERÁ REVISARSE, PERO ESTUDIANTE SEGUIRÁ FUERA DE LA INSTITUCIÓN.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
180013333004-2026-00106-01



Problema Jurídico: ¿Se vulneró el derecho a la defensa del menor investigado por presuntas demoras en el acceso al material probatorio (videos y actas), o por la forma en que la institución implementó y comunicó la activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar frente a otras autoridades (ICBF, Policía, Fiscalía)?

Antecedentes: Los representantes de un menor de edad promovieron acción de tutela contra una institución educativa privada y varias entidades del sector educativo, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la educación, la integridad, la honra, el buen nombre y la no discriminación, con ocasión de la cancelación de su matrícula y retiro definitivo del plantel tras un proceso disciplinario escolar. Solicitaron el reintegro del estudiante y la adopción de medidas para evitar actos de discriminación y estigmatización. Como fundamento de la acción, alegaron, entre otros aspectos, que el procedimiento disciplinario desconoció las garantías mínimas del debido proceso, al no existir una adecuada formulación de cargos, limitar el acceso oportuno al material probatorio, omitir etapas esenciales del trámite, vulnerar el principio de imparcialidad porque el mismo órgano que intervino en la adopción de la medida resolvió posteriormente el recurso de apelación, y aplicar de manera errónea el manual de convivencia al imponer una sanción desproporcionada. El juzgado de primera instancia negó el amparo, al concluir que el procedimiento disciplinario respetó las garantías esenciales del debido proceso, permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, observó las reglas del manual de convivencia y adoptó una sanción razonable y proporcional frente a la gravedad de los hechos investigados. Consideró, además, que la autonomía de la institución educativa fue ejercida dentro de los límites constitucionales y que no se acreditó vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que también desvinculó del trámite a las demás entidades accionadas por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Decisión: El Tribunal Administrativo del Caquetá revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y concedió el amparo únicamente respecto del derecho fundamental al debido proceso. La Sala concluyó que la institución educativa garantizó el derecho de defensa, el acceso esencial al material probatorio, la activación de la ruta de atención integral y la correcta adecuación de la conducta al manual de convivencia, además de considerar proporcionada la separación física del estudiante del establecimiento educativo para proteger los derechos e intereses superiores de la víctima. No obstante, estableció que sí se configuró una vulneración al principio de imparcialidad y a la garantía de la doble instancia, debido a que el mismo órgano que previamente definió los mecanismos correctivos resolvió posteriormente el recurso de apelación, actuando como juez y parte. En consecuencia, ordenó dejar sin efectos la decisión adoptada en segunda instancia administrativa y disponer que un Comité Ad Hoc, imparcial e independiente, resolviera nuevamente el recurso de apelación. Sin embargo, el Tribunal precisó que la corrección de ese defecto procedimental no implicaba el reintegro del estudiante a la institución educativa, pues ello resultaría contrario al interés superior de la víctima y supondría un riesgo de revictimización. Igualmente, ordenó adoptar medidas de reserva y confidencialidad para proteger el buen nombre del estudiante y evitar su estigmatización.

¡ÚLTIMA PALABRA!

Recursos resueltos por el Consejo de Estado

ACCIÓN POPULAR / MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS / DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN LA ACCIÓN POPULAR/ FALTA DE RECURSOS PARA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA / OBLIGATORIEDAD DE LA ORDEN JUDICIAL / RELLENO SANITARIO / CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 
18001-23-40-000-2016-00095-01

Síntesis del Caso: El Tribunal Administrativo del Caquetá declaró vulnerados los derechos colectivos al ambiente sano, la salubridad pública y el acceso eficiente a los servicios públicos, y ordenó al Municipio de Solano, al Departamento del Caquetá, a Aguas de Chiribiquete y a Corpoamazonía adelantar, dentro del ámbito de sus competencias, las actuaciones necesarias para construir un relleno sanitario, clausurar el botadero a cielo abierto y ejecutar las demás medidas de saneamiento ambiental. El Departamento apeló la decisión alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad y limitaciones presupuestales. (...) El Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada y precisó que, aunque no se acreditó que el Departamento del Caquetá hubiera incurrido en una acción u omisión constitutiva de la vulneración de los derechos colectivos, sí estaba legitimado para integrar el proceso y cumplir las órdenes impartidas, debido a las funciones constitucionales y legales que le imponen brindar apoyo técnico, administrativo y financiero a los municipios en materia de saneamiento básico y gestión ambiental. La Sala destacó que los departamentos tienen competencias de concurrencia y coordinación para la construcción de infraestructura de rellenos sanitarios y la ejecución de proyectos destinados a satisfacer necesidades básicas insatisfechas en saneamiento ambiental, conforme a los principios de coordinación, complementariedad y colaboración entre entidades territoriales. Asimismo, reiteró que las restricciones presupuestales no constituyen una razón suficiente para excluir a una entidad pública de las órdenes judiciales orientadas a garantizar la protección efectiva de los derechos colectivos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / TRASLADO DEL CARGO PÚBLICO / DIAN / USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 
18001-23-33-000-2026-00008-00

Síntesis del Caso: Un ciudadano promovió acción de cumplimiento contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con el propósito de que se ordenara reportar determinadas vacantes para ser provistas con la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 198260, al considerar que los traslados efectuados por la DIAN entre los empleos TP-DE-1016 y TP-AD-1016 demostraban la equivalencia funcional entre dichos cargos. En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá declaró improcedente la acción al considerar que las normas invocadas no contenían un mandato claro e imperativo y que la controversia requería un análisis sobre la equivalencia de empleos, aspecto ajeno al objeto de la acción de cumplimiento. El Consejo de Estado revocó parcialmente la sentencia de primera instancia únicamente para rechazar la demanda frente a la CNSC, debido a que el accionante no acreditó haber constituido en renuencia a esa entidad, requisito indispensable para la procedencia de la acción de cumplimiento. En lo demás, confirmó la decisión de improcedencia.

ACTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO / SANCIÓN DISCIPLINARIA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.


CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2013-00207-00

Síntesis del Caso: Un ciudadano demandó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Policía Nacional le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por diez años, así como de la resolución que ejecutó dicha sanción. El Tribunal Administrativo del Caquetá declaró de oficio la caducidad del medio de control, al establecer que el demandante había sido retirado del servicio activo de la Policía Nacional desde abril de 2009, por lo que la resolución que ejecutó la sanción disciplinaria en 2012 no produjo la terminación de su vínculo laboral. En consecuencia, concluyó que el término para demandar debía contabilizarse desde la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia y que la demanda fue presentada de manera extemporánea. El actor apeló, argumentando que la caducidad debía contarse desde la notificación del acto de ejecución de la sanción. (...) El Consejo de Estado confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá al concluir que la demanda fue presentada después de vencido el término de cuatro meses previsto en el artículo 164 del CPACA. La Sala reiteró que, en los procesos disciplinarios, el término de caducidad solo se cuenta desde la notificación del acto de ejecución cuando este materializa el retiro del servicio; si el vínculo laboral ya había finalizado por una causa distinta, la caducidad empieza a correr desde la notificación de la decisión administrativa que pone fin al proceso disciplinario. En este caso, como el demandante había sido retirado de la Policía Nacional antes de la ejecución de la sanción, el acto de ejecución no incidió en la terminación de la relación laboral y, por tanto, no modificó el punto de partida del término de caducidad. Además, la solicitud de conciliación prejudicial no suspendió dicho término porque fue presentada cuando este ya había vencido.

REQUISITOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN / OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN / ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN / ACTUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE / OBLIGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE / CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.


CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-31-000-2012-00079-00

Síntesis del Caso: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional promovió acción de repetición contra un exsoldado regular, con el propósito de obtener el reembolso de más de \$505 millones pagados en cumplimiento de una condena impuesta al Estado por la muerte de un soldado ocurrida el 9 de mayo de 2004 durante la manipulación de un arma de dotación. El Tribunal Administrativo del Caquetá negó las pretensiones al considerar que la entidad demandante no precisó si atribuía al demandado una conducta dolosa o gravemente culposa y tampoco aportó pruebas suficientes para acreditar alguno de esos elementos subjetivos. El Ministerio de Defensa apeló, pero se limitó a reiterar los argumentos expuestos en la demanda sin controvertir las razones que sustentaban la decisión de primera instancia.(...) El Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada. En primer lugar, reiteró que la sustentación del recurso de apelación debe contener razones concretas dirigidas a desvirtuar la ratio decidendi de la providencia impugnada; cuando el apelante se limita a reproducir los argumentos de la demanda sin cuestionar los fundamentos del fallo, el juez de segunda instancia debe confirmar la decisión sin pronunciarse sobre el fondo del litigio.

ACCIÓN DE GRUPO / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO / CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA / RESGUARDO INDÍGENA / CONDICIONES UNIFORMES EN LA ACCIÓN DE GRUPO / CONSULTA PREVIA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN / DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL / CULTURA INDÍGENA / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA / NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

 CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2014-00144-00

Síntesis del Caso: Integrantes del resguardo indígena Inga San Miguel, ubicado en el municipio de San José del Fragua (Caquetá), promovieron un medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo contra la Nación y una empresa del sector de hidrocarburos, al considerar que las actividades de exploración sísmica adelantadas en su territorio ancestral, así como la militarización de la zona, afectaron su cosmovisión, sus prácticas espirituales, su movilidad y otros derechos colectivos e individuales. Los demandantes afirmaron que la ejecución del proyecto se realizó sin consulta previa y que ello alteró la relación espiritual y cultural de la comunidad con su territorio. El Tribunal Administrativo del Caquetá negó las pretensiones al estimar que no se acreditó la existencia de un daño antijurídico indemnizable, decisión que fue apelada por la parte demandante.(...) El Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia para declarar, de oficio, la caducidad de las pretensiones indemnizatorias fundadas en la presunta vulneración del derecho fundamental a la consulta previa y, en lo demás, confirmó la negativa de las pretensiones. La Sala explicó que la reparación patrimonial por la omisión de la consulta previa estaba sometida al término de caducidad del medio de control y que, respecto de ese aspecto, la demanda fue presentada extemporáneamente.